



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-32/2024

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL¹ DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTÉS
ROMÁN

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que no ha lugar a remitir el escrito de denuncia y demás constancias al Tribunal Estatal Electoral de Yucatán.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, Antonio de Jesús Aranda Correa representante suplente del partido Movimiento Ciudadano⁴, denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, a fin de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Renán Alberto Barrera Concha y el

¹ En lo siguiente, UTCE.

² En lo subsecuente, INE.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante MC.

SUP-AG-32/2024

PAN,⁵ por actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta de radio y televisión con impacto en el proceso electoral local y solicitó medidas cautelares adicionales para la suspensión de la transmisión en radio de un spot de radio versión “TRANSFORMACIÓN RB PRE GOB YUC”.

2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁶. El catorce de diciembre del dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador⁷ al Tribunal local.

3. Acuerdo de incompetencia. El cinco de febrero, el Tribunal local, emitió acuerdo, mediante el cual escindió la queja, para lo cual quedó en su conocimiento la infracción concerniente a actos anticipados de campaña y, al estimar que la falta relativa al uso indebido de pauta en radio y televisión no era de su competencia, ordenó remitir el asunto a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, para que determine lo que corresponda.

4. Consulta competencial. El diez de febrero, la UTCE emitió acuerdo en el que estimó necesario realizar una consulta competencial a esta Sala Superior pues consideró que era incompetente para conocer del asunto.

5. Recepción. El doce de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala la consulta de competencia y demás contancias relacionadas.

⁵ En lo subsecuente PAN.

⁶ En adelante el Tribunal local.

⁷ Identificado con el número UTCE/SE/ES/006/2023.



6. **Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-32/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer el presente medio de impugnación. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁸.

Esto, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad competente para conocer del reclamo del partido político denunciante. De este modo, la decisión que al efecto se tome no constituye un

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-32/2024

acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

SEGUNDA. Contexto de la controversia.

Denuncia.

El presente asunto se originó con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Renán Alberto Barrera Concha por vulneración a las reglas de propaganda de precampaña, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta de radio y televisión, así como en contra del PAN por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, por la emisión del promocional en radio denominado "*PRE GOB YUC TRANSFORMACIÓN RB*", identificado con el folio RA00953-23, en el que presuntamente se utiliza la expresión "*Renan Barrera candidato a gobernador*" y con lo cual se posiciona al denunciado frente al electorado, de manera anticipada a la etapa de campaña. Añadiendo a la denuncia que el PAN incurrió en culpa *in vigilando* debido a tales infracciones.

El contenido del material denunciado es el siguiente:

Spot de radio "TRANSFORMACIÓN RB PRE GOB YUC" con número de folio RA00953-23	
Voz en off de una mujer:	¡Habla Renán Barrera!
Voz en off de un hombre:	Yucatán es el Estado con mejor calidad de vida de todo el país, y eso lo hemos logrado juntos. Un Yucatán que es seguro, innovador y competitivo. Donde



Spot de radio "TRANSFORMACIÓN RB PRE GOB YUC" con número de folio RA00953-23	
	crecemos juntos y crecemos parejo. No faltará gente que quiera detener la marcha de esta verdadera transformación. ¡Por eso defendamos Yucatán y vamos por más! Para que cada vez ganes más, mejores tu ingreso familiar ampliando las oportunidades. Porque si ganamos todos, gana Yucatán.
Voz en off de una mujer:	¡Con Renán, gana Yucatán! ¡Renan Barrera, candidato a gobernador! Propaganda dirigida a integrantes de la Comisión Permanente nacional del PAN.

Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán acordó en el expediente PES-001/2023 escindir la denuncia presentada al advertir que se reclamaba la presunta actualización de actos anticipados de precampaña,⁹ pero también el uso indebido de la pauta en radio y televisión, por lo que se declaró incompetente para conocer de esta última infracción, respecto de la cual, de un estudio preliminar, estimó que ello debía ser materia de conocimiento exclusiva por parte del INE, por lo que ordenó remitirle a tal autoridad las constancias que integran el asunto.

Planteamientos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Por su parte, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE consideró, en lo que interesa, que se suscitaba un conflicto competencial dado que los hechos denunciados no actualizan

⁹ Así lo estimó el Tribunal local con independencia que se denunció actos anticipados de campaña.

SUP-AG-32/2024

la competencia del INE para conocer del asunto, pues las irregularidades solamente inciden en la equidad de la contienda del proceso electoral local para la elección del titular del poder ejecutivo del estado de Yucatán que actualmente se encuentra en curso.

Señaló que la materia de la queja es la supuesta realización de actos anticipados de campaña con incidencia en el proceso electoral local, a través de un promocional de radio cuyo contenido posiciona al denunciado a través de expresiones que corresponden a la etapa de campaña.

Precisó que el medio comisivo de la infracción por sí mismo no dotaba de competencia al INE para conocer de la presunta realización de actos anticipados de campaña de un proceso electoral local.

Detalló que se actualizan los elementos de la jurisprudencia 25/2015, y la competencia incide en el ámbito local, ya que: i) las infracciones de actos anticipados de campaña están reguladas en la ley electoral local, además de que el denunciante explicita la vulneración a diversos artículos de la misma legislación; ii) los hechos materia de denuncia no tienen relación con algún proceso electoral federal, sólo se vinculan con la elección para la gubernatura de Yucatán que actualmente se encuentra en curso; iii) los hechos están acotados a una entidad federativa, pues se denuncia la difusión de un promocional que posiciona anticipadamente al precandidato único del PAN para la gubernatura de Yucatán



a través de un pautado en radio para su transmisión en precampañas de la entidad, precisando que la causa de pedir se sustenta en que el contenido del promocional configura la difusión de propaganda electoral de campaña y no de precampaña, lo cual incide en la contienda local, y iv) la conducta no es exclusiva de la autoridad federal con independencia del medio comisivo, porque, aunque se hace referencia al uso indebido de la pauta de radio, lo cierto es que la queja evidencia la presunta vulneración al principio de equidad por actos anticipados de campaña con impacto en el proceso electoral local.

Por tanto, expuso que no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponde conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino al Tribunal local.

Por tales razonamientos, dicha Unidad estimó procedente solicitar la intervención de esta Sala Superior con el fin de definir la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados.

TERCERA. Determinación de competencia. Este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a remitir el escrito de denuncia y demás constancias al Tribunal Estatal Electoral de Yucatán, porque si bien es la autoridad competente para conocer y resolver sobre la presente queja, a ningún fin práctico conlleva la remisión del asunto, ya que dicho Tribunal ya se

SUP-AG-32/2024

encuentra en conocimiento de los actos anticipados de campaña.

Marco jurídico.

- Distribución de competencias.

La legislación electoral otorga competencia para conocer de las infracciones tanto al INE y la Sala Regional Especializada, como a los OPLES y a los Tribunales electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.¹⁰

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.

A fin de esclarecer los supuestos de competencia entre autoridades nacionales y locales para conocer los procedimientos sancionadores por hechos que contravengan la normativa electoral relacionados con radio o televisión, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 25/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA**

¹⁰ Artículo 116, fracción IV, de la Constitución General.



CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".¹¹

Del referido criterio jurisprudencial se desprenden las hipótesis en los que el INE es la autoridad competente para conocer, de forma exclusiva de lo siguiente:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
3. Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones calumnien a las personas.
4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En la misma jurisprudencia se estableció que, cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), distinta a los supuestos señalados expresamente, la autoridad administrativa electoral

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

SUP-AG-32/2024

local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Con excepción del dictado de las medidas cautelares, en cuyo caso, será la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se deberá pronunciar al respecto.

Posteriormente, en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**,¹² la Sala Superior definió que, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer y sustanciar una queja sobre posible vulneración a la normativa electoral, era necesario analizar si la irregularidad denunciada cumplía con los siguientes requisitos:

- A) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- B) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- C) Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



D) No se trata de una conducta infractora cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

A partir de los criterios jurisprudenciales citados, esta Sala Superior ha definido un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales en materia de infracciones relacionadas con propaganda difundida en radio y televisión, de la siguiente manera:

- El INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.
- Las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (incluidas las cometidas en radio y televisión), con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución general, como es el uso indebido de la pauta o calumnia cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada, conforme con la jurisprudencia 25/2010.

SUP-AG-32/2024

De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Caso concreto.

Esta Sala Superior estima que el Tribunal Estatal Electoral de Yucatán es el competente para conocer y resolver de la infracción denunciada ya que los hechos se relacionan con la difusión de un promocional de radio pautado para la precampaña del proceso electoral de Yucatán, el cual, desde la perspectiva del denunciante, contiene expresiones que no se dirigen exclusivamente a militantes y simpatizantes del PAN, por el contrario, señala que en el mismo, se identifica indebidamente al sujeto denunciando como *“candidato a gobernador”*, con lo cual se posiciona anticipadamente a la gubernatura de dicha entidad federativa y vulnera la equidad de la contienda local.

En ese sentido, se advierte que los hechos materia de denuncia únicamente se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral correspondiente al cargo de Gobernador del estado de Yucatán, por lo tanto, corresponde al Tribunal local conocer y



resolver de la queja materia del presente conflicto competencial.

Se arriba a dicha conclusión pues la infracción está regulada en la ya legislación electoral local, específicamente en los artículos 373, fracciones I y III, 374 y 376 de la Ley electoral local, a través de los cuales se indica que los partidos políticos y las personas precandidatas son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones de dicha ley, incluyendo entre otras, los actos anticipados de campaña cometida dentro de los comicios locales.

En los artículos 406, fracción III, de esa misma Legislación y 52, fracción II, del Reglamento de Quejas del Instituto local, se señala que el PES es la vía procedente para conocer sobre los procedimientos en los que se aduzca la comisión de dicha infracción.

Asimismo, los hechos no se vinculan con un proceso electoral federal ya que los hechos denunciados se relacionan con el posicionamiento anticipado del precandidato del PAN a la gubernatura del estado de Yucatán, sin que se advierta otro elemento que pudiera suponer afectación o vinculación con algún proceso electoral federal o de otra entidad.

También se advierte que la queja está acotada al estado de Yucatán y a su proceso electoral pues se advierte, de manera preliminar, que el promocional únicamente fue pautado para la precampaña del proceso electoral local en el estado de

SUP-AG-32/2024

Yucatán y su transmisión se llevó a cabo en el territorio de dicha entidad federativa.

Por tanto, se advierte que la conducta se relaciona con la comisión de supuestos actos anticipados de campaña que afectan la equidad del actual proceso electoral correspondiente al cargo de gobernador en el estado de Yucatán; cuestión que se regula en su legislación electoral, por ende, la materia de denuncia sólo podría impactar en dicha entidad y no se advierte otro hecho que pudiese haber ocurrido fuera del ámbito territorial de esa entidad.

Por último, se considera que tampoco es competencia exclusiva del INE ni de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ya que esta Sala Superior ha dicho que la información difundida a través de radio, televisión, redes sociales o internet **no determina la competencia de la autoridad federal**, sumado a ello, tampoco depende del carácter de los sujetos denunciados.

Lo anterior, porque la competencia no está en función del medio comisivo (radio, televisión, internet o redes sociales) pues no es el elemento que constituye en sí la infracción¹³, sino que ésta se define por el tipo de elección en que pueda producirse el ilícito.

En ese sentido, con independencia de que el denunciante hubiera hecho alusión a un posible uso indebido de la pauta en

¹³ Es decir, no se trata de infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución y son de competencia exclusiva del INE.



radio, se advierte que la finalidad de la denuncia es evidenciar la supuesta vulneración a los principios que rigen el proceso electoral local, entre estos, el de equidad en la contienda, ya que destaca ciertas expresiones que, a su consideración, corresponden a una etapa posterior y generan disparidad entre los actores políticos en el estado de Yucatán.

En efecto, del análisis al escrito de queja, es posible advertir que el denunciante aun y cuando aludió un supuesto uso indebido de la pauta atribuible a Renán Alberto Barrera Concha y al PAN, lo cierto es que la denuncia tiende a evidenciar la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, debido al presunto posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales del denunciado a cuya candidatura aspira, es decir, la realización de actos anticipados de campaña.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la razón fundamental para presentar el escrito inicial es demostrar que el contenido aludido en el promocional de radio corresponde a expresiones de campaña y no de precampaña.

En ese sentido, conforme a los hechos denunciados se advierte que las conductas atinentes únicamente tienen una incidencia local, con independencia de que se alegue el uso de la pauta en radio como medio comisivo de la infracción, por lo cual la autoridad federal no es competente para conocer del asunto.

En consecuencia, si la conducta denunciada se relaciona con una posible afectación al ámbito local, sin que se aprecie en qué forma es posible que incidan en el proceso electoral

SUP-AG-32/2024

federal, es que no se colman los elementos para actualizar la competencia del INE.

Bajo dichas consideraciones, se estima que la competencia para conocer y resolver sobre los hechos motivo de la queja presentada por el denunciante, materia del conflicto competencial recae en el Tribunal local.

Similar interpretación realiza esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-33/2024.

Empero, atendiendo al tipo de infracción que es materia de la presente consulta, se advierte que ésta ya es materia de conocimiento por parte del Tribunal local, ya que, al escindir la materia de la queja, decidió mantener el conocimiento de los hechos denunciados referidos como actos anticipados de campaña para determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, dado que a ningún fin práctico llevaría su remisión al Tribunal local, **no ha lugar** a remitir el escrito de denuncia y demás constancias a dicha autoridad pues ésta ya se encuentra en conocimiento de tal infracción.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a remitir el escrito de denuncia y demás constancias al Tribunal Estatal Electoral de Yucatán por las razones expuestas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo acuerdan las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-32/2024¹⁴

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, emito el presente voto particular, en virtud de que considero que debió ordenarse la remisión de las constancias correspondientes al Tribunal Electoral de Yucatán, a fin de que tenga certeza y claridad sobre su competencia para conocer de la denuncia primigenia.

1. Acuerdo de Sala aprobado

A modo de contexto, el asunto se relaciona con la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Renán Alberto Barrera Concha, precandidato a gobernador y el Partido Acción Nacional por supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de un promocional en radio, el cual, desde la perspectiva del denunciante, contiene expresiones que no se dirigen exclusivamente a militantes y simpatizantes del partido, sino que se identifica al sujeto denunciando como “candidato a gobernador”.

En su momento, el Tribunal Electoral de Yucatán escindió la denuncia, a fin de conocer sólo de los actos anticipados de campaña y remitir el estudio del uso indebido de la pauta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, autoridad que nos formuló consulta competencial.

La determinación aprobada por el Pleno de esta Sala Superior establece que el Tribunal Electoral de Yucatán es el competente para conocer y resolver de la denuncia, ya que los hechos se relacionan con la elección a la gubernatura, las infracciones se encuentran previstas en la legislación

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



local, los hechos se acotan al territorio de esa entidad federativa y no se trata de infracciones competencia de las autoridades nacionales.

Sin embargo, el acuerdo plenario establece que a ningún fin práctico llevaría la remisión de la queja al Tribunal local y demás constancias, porque ya se encuentra en conocimiento de tal infracción.

2. Razones del voto

En ese contexto, aun cuando coincido en que, atendiendo al sistema de competencias que se ha desarrollado para garantizar el federalismo electoral, la competencia para conocer de la denuncia recae en el Tribunal Electoral de Yucatán, respetuosamente considero que, a fin de dotar de claridad sobre qué autoridad conocerá de la totalidad de la denuncia, debió ordenarse la remisión de las constancias respectivas a esa autoridad local.

Lo anterior, con el objeto de que tuviera plena certeza y claridad en torno a que le corresponde conocer de la totalidad de las infracciones denunciadas, incluida aquella parte que en su momento determinó escindir.

Desde mi perspectiva, el punto de acuerdo único *“No ha lugar a remitir el escrito de denuncia y demás constancias al Tribunal Estatal Electoral de Yucatán por las razones expuestas en el presente acuerdo”* no da claridad sobre la resolución de la consulta competencial.

Ello, porque es necesario que las resoluciones judiciales fijen de manera puntual los efectos jurídicos y alcances de las mismas; tal cuestión adquiere una importancia particular cuando se cuestiona la competencia para conocer de supuestas conductas infractoras, siendo necesario ordenar la remisión de asuntos, pues las autoridades y las partes en el procedimiento deben tener certeza de lo decidido para que la autoridad declarada competente se encuentre en aptitud de resolver lo conducente.

Finalmente, considero que la precisión que enuncié en el presente voto resulta relevante, porque recientemente remitimos al Tribunal Electoral de Yucatán un asunto vinculado con el mismo promocional de radio que aquí

SUP-AG-32/2024

se denuncia. En efecto, al resolver el diverso asunto general SUP-AG-33/2024, se establecieron los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es el competente para conocer y resolver de la conducta materia de este conflicto competencial, en los términos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que provea la devolución inmediata del asunto de origen al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En las relatadas circunstancias en las que las partes del procedimiento son diversas a las que accionaron el origen de este caso a aquellas del SUP-AG-33/2024 y que fueron las propias autoridades quienes originaron la consulta competencial, formulo el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.